



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : MARICEL DUARTE VALDERRAMA  
DEMANDADO : IVAN MUÑOZ GUECHE  
RADICACION : 2013-00653

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 8 de junio de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

Indica la apoderada que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por varias causales, las cuales invoca como “POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO, POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO POR ACAECIMIENTO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA indicando que en primer lugar las partes liquidaron la sociedad patrimonial por medio de escritura pública ante notaría, además que en el presente asunto se había requerido en varias oportunidades por desistimiento tácito y que el juzgado debió decretarlo ante el silencio de la parte demandante, igualmente, que la demanda fue notificada indebidamente a su poderdante.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Corrido el traslado del escrito de nulidad, el apoderado de la demandante indicó una serie de eventos ocurridos tanto en el presente asunto como en el proceso de rescisión por lesión enorme, y finalmente indicó que frente a los autos de desistimiento la apoderada no interpuso recurso y respecto de la notificación indico que el demandado se debe tener por notificado por conducta concluyente.

### II. CONSIDERACIONES

Se advierte que en el presente asunto, se analizará en primer sentido la primera causal de nulidad alegada, por cuanto si esta prospera por sustracción de materia no habría necesidad de resolver acerca de las otras.

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso, que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

Como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> “*la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida*

<sup>1</sup> Sentencia SC6958-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2012-01973-00 (Aprobado en sesión de ocho de abril de dos mil catorce). M.P. Ariel Salazar Ramírez.



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : MARICEL DUARTE VALDERRAMA  
DEMANDADO : IVAN MUÑOZ GUECHE  
RADICACION : 2013-00653

*irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado”.*

A su vez el artículo 7º de la Ley 54 de 1990 indica que “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”

A su vez el artículo 617 del Código General del Proceso indica que “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 5. De las declaraciones de constitución, disolución y **liquidación de la sociedad patrimonial de hecho** (...) entre compañeros permanentes de común acuerdo”. (Negrita por el despacho)

Dentro del incidente de nulidad planteado por la apoderada del demandado se allega escritura pública número 1992 del 5 de junio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, en la cual los señores MARICEL DUARTE VALDERRAMA e IVAN MUÑOZ GUECHE “**DISOLVIERON Y LIQUIDARON SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑERON PERMANENTES**” instrumentos público por medio del cual, se materializó lo pretendido en este asunto, el cual es, **liquidar la sociedad patrimonial constituida por los señores DUARTE VALEDRRAMA MUÑOZ GUECHE.**

Así entonces, en el presente asunto se advierte que, conforme la norma y la jurisprudencia antes indicada, es evidente que en efecto se configura la causal de nulidad alegada, por cuanto, el presente asunto que es **liquidar la sociedad patrimonial constituida por los señores DUARTE VALEDRRAMA MUÑOZ GUECHE,** ya se realizó de mutuo consentimiento, ante Notario, tal como la ley procesal autoriza.

Siendo lo anterior, facultativo y potestativo de los compañeros permanentes, teniendo en cuenta que la liquidación judicial de la sociedad patrimonial, es dispositiva, y que en todo caso, las partes son libres de acudir al trámite que mejor les convenga y parezca a fin de dirimir las controversias que se susciten en torno a su relación de ex compañeros permanentes.

Así entonces, conforme lo dispone el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto el apoderado de la parte demandante ha iniciado proceso para revivir el que ya está legalmente concluido.

Finalmente, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 136 párrafo del Código General del Proceso, la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido es insaneable, no hay medidas de saneamiento que tomar al respecto, solo queda entonces, rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : MARICEL DUARTE VALDERRAMA  
DEMANDADO : IVAN MUÑOZ GUECHE  
RADICACION : 2013-00653

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO.** En atención a que por medio de escritura pública número 1992 del 5 de junio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, los señores MARICEL DUARTE VALDERRAMA e IVAN MUÑOZ GUECHE “DISOLVIERON Y LIQUIDARON SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, **SE RECHAZA** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por medio de apoderado judicial por la señora MARICEL DUARTE VALDERRAMA en contra del señor IVAN MUÑOZ GUECHE por cuanto, el trámite que pretende adelantar se encuentra legalmente concluido conforme lo indicado en la parte motiva de este asunto.

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez

